



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, 18 de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 61

Referencia: 52001-31-21-001-2016-00030-00

Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: NUBIA EDITH ACOSTA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por la señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, respecto del inmueble denominado “**EL TESORO**”, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD), formuló solicitud de restitución de tierras a su favor, indicando que para la fecha de su desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su compañero permanente **OMAR HILARIÓN ERASO MENESES**, su hija **YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA** y su hijastro **DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado “**EL TESORO**”, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual consta de un área de 1 Hectárea 2.353 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego

(Nariño)¹; (ii) decreta las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, precisando que para el 3 de noviembre de 2006, por causa de los combates suscitados entre el ELN y Las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, su prohijada **NUBIA EDITH ACOSTA**, se vio obligada a salir desplazada forzosamente desde la vereda San Vicente, hacia la cabecera municipal del citado municipio, en donde permaneció por espacio de un mes, retornando al cabo de ese tiempo y siendo desplazada por segunda vez por la guerrilla del ELN, quienes la señalaron de ser colaboradora de otros grupos armados.

3.2. Indicó que luego de los dos desplazamientos, estando por fuera del predio, en promedio unos siete u ocho meses después regresó, pero ya no a vivir sino a explotarlo económicamente, donde va regularmente cada dos o tres días, precisando que goza completamente del mismo porque allí tiene algunas cabezas de ganado.

3.3. Los motivos de desplazamiento fueron precisados por la solicitante al declarar: *"...El desplazamiento fue el 3 de noviembre de 2006, se presentó una balacera entre dos grupos, desconozco que grupos; yo vivía en San Vicente en un ranchito y tenía una tienda y llegaba uno y otro a pedir remesa por saquilladas y que si no les daba me daban bala...iban con un listado diciendo que ahí mandaba el patrón, andaban drogados; a veces iban unos con un brazalete que decía FARC, otros iban solo con una banderita; el comandante "Jota" iba varias veces a mi casa y pedía cosas, como gaseosa o galletas, a él le habían dicho que yo vendía bebida y que mantenía allí a la gente borracha y me dijo que si era así me hacía sacar (...) ellos se quedaban en el corredor de la casa, amontonaban ese poco de armas y me sabían insultar porque decían que les dé permiso para cocinar y yo les decía que no...me insultaban diciendo que a otros grupos si les dejaba cocinar..."*

3.4. Explicó que con ocasión de la declaración que rindiera ante la Personería Municipal de Los Andes Sotomayor, el 3 de noviembre de 2006, fue incluida en el registro de víctimas VIVANTO y que el predio también fue registrado ante La Unidad Administrativa Especial para La Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Nariño (fl/76).

¹ Certificado de tradición-folio 41

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 31 de marzo de 2016 (fl/80).

4.2. La solicitud de restitución fue admitida por auto del 13 de junio de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La UAEGRTD, a La Alcaldía Municipal de El Los Andes Sotomayor, a La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Banco Agrario, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y además se vinculó a CORPONARIÑO y a La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 25 y 26 de junio de 2016 (fl/97), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl/147).

4.6. Encontrándose el expediente a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras, allegó concepto en el que, luego de hacer un recuento de los cimientos de la solicitud y el trámite procesal, determinó que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011, además de tener presente que si bien es cierto, la solicitante retornó voluntariamente al predio, ello no es óbice para que el fallador transicional civil ampare el derecho fundamental a la restitución y consecuentemente ordene las reparaciones a que haya lugar. Finalmente advirtió que de acuerdo con el informe de georreferenciación del predio y el informe técnico predial, el mismo colinda con un recurso hídrico del cual se debe establecer las limitaciones de uso del suelo que éste conlleva. (fl. 149 a 161).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE NUBIA EDITH ACOSTA.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada por la señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, lo cual le generó el abandono del predio denominado "EL TESORO", del que adujo es propietaria, por haberlo adquirido mediante Resolución de Adjudicación No. 00351 de 27 de abril de 2001 (fl/38-39), emitida por El Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA REGIONAL NARIÑO - PUTUMAYO, cuyo certificado de tradición da fe de ello (fl/140), pues tal acto administrativo se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

Según se desprende de la solicitud y del documento *INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR*, la solicitante retornó al predio después de haber sido desplazada en dos oportunidades, en el mismo año 2006 y si bien su retorno no ha sido permanente, cierto es que lo hace regularmente cada dos o tres días, cuando se dirige al predio con fines de explotarlo económicamente, **aclarando que goza completamente del predio reclamado.** (fl/ 6 y 25).

A partir de lo anterior, pretende que se le restituya la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde establecer si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral tanto individuales como comunitarias solicitadas por conducto de la UAEGRTD.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como **un derecho fundamental**; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un **derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno**², en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La ley 1448 de 2011, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país, en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

² Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares - *restitución por equivalencia* - o si ello no resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior - o mejor - al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA NUBIA EDITH ACOSTA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE CORREGIMIENTO DE LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR NARIÑO.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**”*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras*

de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2.1. Descendiendo al caso sub examine observa el Despacho que la señora Nubia Edith Acosta, según se pudo constatar de la demanda (fl/5 vto) y del documento de análisis situacional individual (fl/ 25 y 26), se desplazó en noviembre de 2006, en compañía de su núcleo familiar luego de los combates que se presentaron entre los actores armados presentes en la zona, tales como, Ejército de Liberación Nacional-ELN -, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y grupos de Autodefensas; se reseñó que históricamente la configuración de la violencia en el municipio se remonta a mediados de los años 90, década donde el grupo de Ejército

de Liberación Nacional – ELN – con su compañía Mártires de Barbacoas, decide instalarse en el territorio, como primer actor violento involucrado.

Se indicó que para el año de 1995, la Guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – y su frente 29 se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de niños y adolescentes, las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.

En el informe se dijo que para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas tempranas, se emite el informe de riesgo de inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta, diciendo: *“...se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas El Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotamayor (Cabecera), de un grupo de aproximadamente de 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del Frente de Las FARC quienes se movilizaban con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba. (...)*

Finalmente se señaló que a consecuencia de la disputa de territorios entre grupos de guerrilla y paramilitares, se generaron los desplazamientos masivos siendo afectadas las comunidades de los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006 y la planada el 26 de marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo consignado tanto en la demanda como en el informe antedicho, el mismo es coherente con lo narrado por la misma accionante en su declaración (fl/107 a 112), y acopiado por la UAEGRTD (fl/ 25), en donde quedó consignado lo relatado de la siguiente forma: *“...El desplazamiento fue el 3 de noviembre de 2006, se presentó una balacera entre dos grupos, desconozco que grupos; yo vivía en San Vicente en un ranchito y tenía una tienda y llegaban uno y otro a pedir remesa por saquilladas y que si no les daba me daban bala...iban con un listado diciendo que ahí mandaba el patrón, andaban drogados; a veces iban unos con un brazalete que decía FARC, otros iban solo con una banderita; el comandante “Jota” iba varias veces a mi casa y pedía cosas, como gaseosa o galletas, a él le habían dicho que yo vendía bebida y que mantenía ahí a la gente borracha y me dijo que si era así me hacía sacar (...) ellos se quedaban en el corredor de la casa, amontonaban ese poco de armas y me sabían insultar porque me decían que les dé permiso para cocinar y yo le decía que no ...me insultaban diciendo que a otros grupos si les dejaba cocinar (...).”*

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y las guerrillas de Las FARC, y el ELN, además de la presencia de grupos de Autodefensas en la zona, sumado a las intimidaciones por parte de esos grupos, la reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la

imperiosa necesidad de abandonar el predio que explota económicamente y que es de su propiedad.

Emerge así sin dificultad que la señora NUBIA EDITH ACOSTA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligadas a abandonar su predio temporalmente, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió el 3 de noviembre del año 2006, hay lugar, desde un plano temporal, en principio, a la respectiva reparación integral, sin que haya lugar a decretar la formalización del bien, toda vez que la solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble, como seguidamente se pasará a analizar.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA NUBIA EDITH ACOSTA CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado “EL TESORO”, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una **relación jurídica de propiedad**, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (f/76), situación que la habilita para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, por ser éste el requisito de procedibilidad de la misma, de allí que busca ser beneficiaria junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora, del contenido de la demanda, se observa que la accionante manifestó que se encuentra vinculada con el “EL TESORO”, desde 1988 aproximadamente, y lo compró al señor FLORENTINO ROJAS, a través de documento privado, no obstante de la anterior descripción, y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede advertir que mediante Resolución 00351 del 27 de abril de 2001, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- Territorial Nariño – Putumayo, adjudicó a la señora Nubia Edolt Acosta, el predio “EL TESORO”, Lote de vivienda, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño y cuya área se dice en tal acto es de 2 Hectáreas y 0097 M² (fl/38-39)

Siguiendo la ruta de la citada adjudicación, encontramos que a folio 140 del cuaderno principal se encuentra el certificado de tradición del bien inmueble “EL TESORO”, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 250-20282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), al interior del cual está registrada en la Anotación No. 001, la adjudicación a la que se hizo alusión líneas atrás, de modo que la relación de la reclamante con el predio objeto de restitución sin duda alguna es de **propiedad**, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y demás normas aplicables, según valoración de la entidad que en otrora era la competente para transferir propiedad del Estado a los particulares.

Así pues, examinado lo anterior, el Juzgado observa acreditada la calidad de propietaria de la señora Nubia Edith Acosta, por lo tanto el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "EL TESORO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta oportuno advertir las siguientes situaciones relacionada con el predio: i). Del Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación, elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fl/.43 a 51), se desprende que el área del predio solicitado es de 1 Hectárea y 2353 Mts², pero comparada esa información con el contenido de la Resolución de Adjudicación No. 00351 del 27 de abril de 2001, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- Regional Nariño - Putumayo (fl/.38-39), el área adjudicada fue de 2 Hectáreas y 0097 Mts², lo cual denota entre estos una diferencia equivalente a 0,7744 hectáreas equivalentes a 38.53% menor el área georreferenciada por la UAEGRTD con respecto a la medición del INCORA³; ii). Existe igualmente diferencia en los nombres de la accionante, toda vez que en la Resolución de adjudicación y el certificado de tradición, figura con el nombre de Nubia **Edolt** Acosta, cuando en realidad, sus nombres y apellidos según el documento de identidad aportado (fl.71), es Nubia **Edith** Acosta, situación que según observación de la UAEGRTD en el referido informe técnico, se debe a un cambio de nombre realizado por la solicitante a través de la escritura pública 017 del 11 de febrero de 2010, sin que se vea alterado su número de identificación, sin embargo, es menester de éste Despacho poner en conocimiento las situaciones descritas en precedencia, a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización del nombre actual y los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial del que se viene haciendo mención (fl/.43-45), resulta claro que allí se advirtió sobre la existencia de una colindancia en el extremo norte con una ronda hídrica, identificada como quebrada Honda, ubicada entre los puntos 1 y 2 hasta el 3 en una distancia de 110.4 metros, sin embargo es del caso precisar que en el Auto Admisorio de la demanda (fl/.81-82), El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, vinculó a CORPONARIÑO, a efectos de que se pronunciara sobre la citada ronda hídrica, pero la Corporación guardó silencio; de suerte que en dicha zona le queda prohibido desde ya a la accionante realizar actividades agrícolas o ganaderas que afecten dicha área.

En relación a la ronda hídrica, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda,

³ Ver informe Técnico Predial de la UAEGRTD folio 47 cuaderno principal.

estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada** siendo éste último el caso en la presente decisión.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*”.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - *posteriormente derogada por la ley 160 de 1994* - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – *que debe ser determinada por la Corporación Autónoma Regional correspondiente* – es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, concretamente de lo señalado en la anotación 001, se advierte que el registro del bien adjudicado a la reclamante, se efectuó el 22 de mayo de 2002, por lo tanto es dable que aquí no se constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En consecuencia, se erige sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso una restricción al uso que deberá ser respetada por la solicitante y tendrá que ser controlada por La Corporación Autónoma Regional y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la peticionaria sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al municipio DE LOS ANDES SOTOMAYOR, como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble no es de afectación para zona; que no se encuentra localizado el predio sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y que si bien el predio con precedencia se encontraba inmerso en la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, con

posterioridad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/13 y mediante Resolución 1926 de 2013 adoptó la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal del pacífico realizado a escala 1:100.000, por lo que la zona microfocalizada por la Unidad de Restitución de Tierras a través de la resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra ubicado, se determina que el predio no se encuentra al interior de la citada reserva.

Es por lo anterior que se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio "EL TESORO", a favor de la señora NUBIA EDITH ACOSTA, por haber acreditado la calidad de propietaria y demás requisitos en su condición de víctima del conflicto armado interno, con las advertencias pertinentes en lo que atañe a la ronda hídrica.

5.3.4. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de la contenida en los ordinales "SEGUNDO" relacionada con la entrega material del predio y formalización, acorde a lo señalado en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la ley 1448 de 2011, por cuanto quedó consignado tanto en el escrito de solicitud como en la declaración rendida por la solicitante, que retornó al inmueble y lo explota económicamente actualmente, lo que de paso desvirtúa lo consagrado en el artículo 74 inciso 2 de la norma ibídem, esto es, que se vea impedida actualmente a ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y "OCTAVO", que se relaciona con la suspensión de toda clase de procesos, pues ello fue resuelto, tras lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto admisorio fechado el 13 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Con relación a las pretensiones individuales "NOVENO", "DÉCIMO TERCERO" "DÉCIMA CUARTA" "DÉCIMA QUINTA" "DÉCIMA SEXTA" "DÉCIMA SÉPTIMA" "VIGÉSIMA" "VIGÉSIMA PRIMERA" "VIGÉSIMA SEGUNDA" "VIGÉSIMA TERCERA" y "VIGÉSIMA QUINTA" se encuentra que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia No. 60 proferida el 12 de octubre de 2017, por éste despacho, en el proceso de restitución radicado bajo el No. **52001-31-21-002-2016-00249-00** en el que obra como solicitante la aquí accionante y su grupo familiar, respecto del predio denominado la ESMERALDA, ubicado igualmente en la Vereda San Vicente, Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor del Departamento de Nariño, por lo que se deberá estar a lo allí decidido, pues de lo

contrario sería generar una duplicidad de decisiones sobre los mismos puntos que se persiguen a su favor.

Con relación a las pretensiones que se rotulan como **complementarias**, encontramos allí inmersas algunas de carácter **comunitario y/o colectivo**, por lo que se verificarán y se despacharán favorablemente aquellas que igualmente no hayan sido objeto de decisiones anteriores por ésta u otra judicatura, en relación a la comunidad de la Vereda San Vicente del Corregimiento de la Planada, Municipio de los Andes Sotomayor - Nariño, mandatos estos, que sin lugar a duda amparan a la solicitante y a su núcleo familiar, por hacer parte de dicha localidad. Esto, con el fin de evitar nuevamente duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Así, se dirá que las contenidas en los ordinales “DÉCIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA CUARTA Y TRIGÉSIMA QUINTA” ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias proferidas el 25 de abril y el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por esta judicatura, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00013-00 y 2016-00278-00 respectivamente, por lo que se deberá estarse a lo resuelto en dichas providencias.

Finalmente se despacharan desfavorablemente las pretensiones **comunitarias** “TRIGÉSIMA PRIMERA y TRIGÉSIMA TERCERA”, frente a la primera de las enunciadas por cuanto no se ha evidenciado que los habitantes de la vereda San Vicente y demás veredas aledañas que pertenecen al Municipio de los Andes Sotomayor, carezcan de una adecuada atención en salud que requiera de manera prioritaria la intervención de esta autoridad judicial, y en relación a la segunda, por cuanto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que las mismas van encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado⁴. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a que se garantice el acceso al agua y al saneamiento básico de las diferentes veredas que componen el Municipio de Los Andes Sotomayor, sería usurpar la competencia que le asiste a este ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente maneja.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Valga resaltar en éste punto de la providencia, que si bien éste Juzgado en anteriores ocasiones, frente a casos con situaciones fácticas similares al presente, determinó la negación de las suplicas de las demandas, en la presente se despacharán favorablemente, en lo pertinente, acorde a lo dicho en los párrafos que preceden, habida cuenta del cambio de titular del Despacho, quien en ejercicio pleno de su facultad de autonomía judicial y acorde al estricto análisis del acervo probatorio, de cara a la normas que rigen la materia, determina su prosperidad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora NUBIA EDITH ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.345.482 expedida en Candelaria y el de su compañero permanente OMAR HILARIÓN ERASO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.243 expedida en Los Andes, y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su hija YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA, identificada con T.I No. 1.085.260.965, y su hijastro DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.535.864 expedida en Cali; por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado temporal respecto del inmueble denominado “EL TESORO”, ubicado en la vereda San Vicente, Corregimiento La Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, predio del cual según la información registral de la UAEGRTD, no reporta código catastral.

SEGUNDO: SIN LUGAR a formalizar el predio denominado “EL TESORO”, toda vez que el mismo fue adjudicado a la solicitante, mediante Resolución No. 00351 del 27 de abril de 2001, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- Territorial Nariño - Putumayo, en un área total de 2 Hectáreas 0097 MTS², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

“PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el DELTA 6 donde concurren las colindancias de: QUEBRADA HONDA, MARGARITA CAICEDO Y LA INTERESADA. EL PREDIO COLINDA ASÍ: NORESTE: En 193.07 mts con MARGARITA CAICEDO,

deltas 6 al 4. SUR Y OESTE: En 269.25 mts con ENRIQUE ACOSTA, delta 4 al 1. NOROESTE: En 129.06 mts con QUEBRADA HONDA, deltas 1 al 6 y encierra.”

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial y de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 1 Hectárea y 2353 Mts², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1°32' 35,267" N	77°32' 5,700" O	662403,882	949099,303
2	1°32' 36,182" N	77°32' 4,362" O	662431,954	949140,648
3	1°32' 37,565" N	77°32' 2,973" O	662474,425	949183,599
4	1°32' 36,386" N	77°32' 2,376" O	662438,206	949202,041
5	1°32' 34,418" N	77°32' 1,821" O	662377,776	949219,186
6	1°32' 32,438" N	77°32' 0,992" O	662316,935	949244,796
7	1°32' 31,906" N	77°32' 1,733" O	662300,621	949221,880
8	1°32' 32,028" N	77°32' 3,038" O	662304,369	949181,557
9	1°32' 33,395" N	77°32' 3,543" O	662346,345	949165,942
10	1°32' 33,225" N	77°32' 3,910" O	662341,178	949154,608
11	1°32' 34,460" N	77°32' 5,152" O	662379,090	949116,234

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección nor-orienté en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 110,4 metros con predio de Orlando Erazo, quebrada Honda al Medio. ✓
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 169,5 metros con predio de Mayela Unbertina Zambrano Caicedo.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 68,6 metros con predio de Enrique Acosta.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10 y 11 hasta el punto No. 1 con una distancia de 141,3 metros con predio de Enrique Acosta.

TERCERO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad restituida por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO – NARIÑO:

4.1. CANCELAR las medidas que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282, en las anotaciones identificadas con los números: 3, 4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso;

4.2. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20282;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada por el INCORA (2 hectáreas 0097 M²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1 hectárea 2353 M²), a pesar de que la forma y demás características del predio coinciden en ambos casos, situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo "GPS submétrico".

Del mismo modo, se advierte que comparada la información de La UAEGRTD, con la consignada en la resolución de adjudicación y el certificado de tradición del bien inmueble solicitado, existe disparidad respecto a los nombres de la reclamante, que según la citada Unidad es consecuencia del cambio del segundo nombre que realizó la señora NUBIA, mediante escritura pública 017 del 11 de febrero de 2010, lo que de ser necesario compete a la interesada diligenciar su rectificación ante la entidad correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD Territorial Nariño, el predio solicitado en restitución no reporta Código Catastral, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada por el INCORA (2 hectáreas 0097 M²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1 hectárea 2353 M²), a pesar de que la forma y demás características del predio coinciden en

ambos casos, situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo "GPS submétrico".

Del mismo modo, se advierte que comparada la información de La UAEGRTD, con la consignada en la resolución de adjudicación y el certificado de tradición del bien inmueble solicitado, existe disparidad respecto a los nombres de la reclamante, que según la citada Unidad es consecuencia del cambio del segundo nombre que realizó la señora NUBIA, mediante escritura pública 017 del 11 de febrero de 2010, lo que de ser necesario compete a la interesada diligenciar su rectificación ante la entidad correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – y a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR NARIÑO, si no se hubiere realizado, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, brindando la respectiva asistencia técnica y acompañamiento de los mismos, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad respecto del inmueble aquí descrito, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

SÉPTIMO: EXHORTAR A:

a). La señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, a respetar, conservar y restaurar la faja de 30 metros de la margen de la quebrada Honda que colindan con el predio restituido, teniendo en cuenta que esta se considera zona de reserva forestal, cuidando de no talarla, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005.

b). A la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR** para que, de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma Regional correspondiente a la franja paralela a las quebradas que colindan con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las mismas.

OCTAVO: Sin lugar a atender las pretensiones "SEGUNDO" y "OCTAVO" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia No. 60 proferida el 12 de octubre de 2017, por éste despacho, en el proceso de restitución radicado bajo el No. **52001-31-21-002-2016-00249-00** en el que obra como solicitante la aquí accionante y su grupo familiar frente a las pretensiones **formuladas a nivel individual** “NOVENO”, “DÉCIMO TERCERO” “DÉCIMA CUARTA” “DÉCIMA QUINTA” “DÉCIMA SEXTA” “DÉCIMA SÉPTIMA” “VIGÉSIMA” “VIGÉSIMA PRIMERA” “VIGÉSIMA SEGUNDA” “VIGÉSIMA TERCERA” y “VIGÉSIMA QUINTA” por haber sido objeto de pronunciamiento expreso en la citada providencia, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO: ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 25 de abril y el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por esta judicatura, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00013-00 y 2016-00278-00 respectivamente, frente a las pretensiones DÉCIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA CUARTA Y TRIGÉSIMA QUINTA” **formuladas a nivel comunitario** para evitar la duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y propender por la seguridad jurídica de las decisiones, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones comunitarias “TRIGÉSIMA PRIMERA” y “TRIGÉSIMA CUARTA”, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a todos los intervinientes.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez